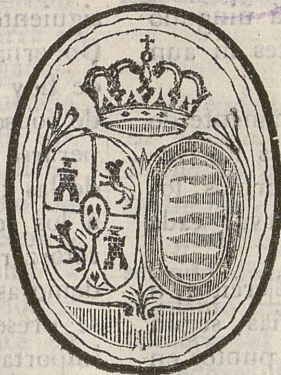


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en la Librería de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte; y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID,

del Jueves 29 de Setiembre de 1836.

ARTICULO DE OFICIO.

Real orden mandando incorporar á sus respectivos Cuerpos á todos los militares que se hallen separados de sus filas.

Capitania general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

Convencida S. M. de que el grande impulso que es forzoso dar á las operaciones militares para poner pronto y feliz término á la guerra civil que aflige á varias Provincias de la Monarquía, exige como una de las condiciones mas esenciales el disminuir todo lo posible la diferencia entre la fuerza efectiva y la disponible de los Cuerpos de todas armas y de las Milicias provinciales, á fin de aumentar el número de combatientes, y de consolidar la organizacion y disciplina del Ejército; se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Los Gefes efectivos, y los Capitanes, Tenientes y Subtenientes ó Alféreces, tanto efectivos como supernumerarios de todas armas, que se hallen separados de las filas sin expresa Real orden, ó que no desempeñen comisiones activas del servicio, se incorporarán desde luego á sus respectivos Cuerpos; en el concepto de que solo se entenderán como comisiones activas las declaradas tales por la Instruccion de 26 de Abril último, es decir el destino de un Oficial vivo del Ejército ó Milicias á un Cuerpo franco aprobado por S. M., ó cualquier otra tropa creada provisionalmente en las Provincias, mientras esta subsista reunida y pase revista de Comisario con la competente autorizacion, el destino con Real nombramiento á la Plana mayor de los Ejércitos ó Provincias en que estas existan; el de Ayudante de campo de los Generales, con la misma circunstancia; y el del mando de cualquier punto fijo en los paises declarados en estado de guerra, siempre que haya recaído sobre el nombra-

miento de los Generales la competente Real autorizacion; el estar comisionado en las dependencias de la Secretaria del Despacho de la Guerra, en las Inspecciones y Subinspecciones de las armas, en la Seccion de Guerra ó Tribunal supremo de Guerra y Marina, y en cualquier otro encargo semejante, siempre que desde la fecha de dicha Real resolucion lleven las Reales órdenes de nombramiento la cualidad expresa de que debe reputarse activa la comision que se confia al individuo.

2.º Del mismo modo se presentarán inmediatamente en sus destinos los Generales, Gefes y Oficiales empleados en Estados mayores de Provincias y Plazas, ó en otra cualquier dependencia del Ministerio de la Guerra no comprendida en el artículo anterior, sin mas excepciones que las que en el mismo se expresan.

3.º Se declaran y serán comprendidos en lo dispuesto en el citado artículo 1.º los ordenanzas y asistentes de los Generales, Gefes y Oficiales no empleados activamente en la misma Provincia donde se halle el Batallon ó Escuadron á que los referidos ordenanzas y asistentes pertenecan; quedando absolutamente prohibido el que tengan ni se faciliten bajo una ni otra consideracion individuos de tropa á otras clases de empleados, á quienes por un abuso han solido concederse hasta el día.

4.º Tambien alcanza y es aplicable lo dispuesto en el artículo 1.º á los Soldados que tengan á su inmediacion las esposas y familias de los militares, aun cuando estos se hallen sirviendo en el Ejército.

5.º Del mismo modo se reunirán inmediatamente á sus Cuerpos los ordenanzas y asistentes que tengan los Generales, Gefes y Oficiales que por conveniencia propia disfrutaban ó disfrutaban licencia temporal, los que se hallen retirados ó en espectacion de retiro, y los que por cualquier motivo se separan de los Ejércitos ó

Cuerpos á que pertenezcan, sin que á ninguno le sea permitido llevar dichos asistentes ni aun para que le acompañe en su marcha.

6.º Se exceptúan única y exclusivamente de lo prevenido en los artículos anteriores los Generales, Gefes y Oficiales heridos ó enfermos, los cuales podrán en consecuencia conservar cada cual un solo asistente.

7.º Los Generales en jefe de los Ejércitos, ó los Capitanes generales de las Provincias, segun los casos y circunstancias, señalarán puntos en que los cuerpos que operen bajo sus órdenes puedan depositar sus almacenes, á fin de estar mas expeditos en sus movimientos; debiendo procurarse que dichos puntos por su fortaleza natural ó artificial proporcionen la seguridad necesaria para que se eviten juntamente el riesgo de las pérdidas del material de dichos Cuerpos y la multiplicacion de partidas empleadas en su custodia.

8.º La incorporacion arriba prescrita para los Gefes, Oficiales é individuos de tropa, deberá verificarse dentro del término de un mes, contado desde la fecha de esta Real orden; en la inteligencia de que los que no se hubiesen presentado al fin de este plazo en sus respectivos Cuerpos serán dados de baja en la revista de Noviembre, quedando de hecho separados del servicio los Gefes y Oficiales, y declarados desertores los Sargentos, Cabos y Soldados; y siendo como es en efecto especialmente responsable la Hacienda militar de la legítima aplicacion de los caudales asignados al presupuesto general de Guerra, segun las reglas establecidas, responderán personalmente los Ordenadores, Comisarios y demas individuos de dicha Hacienda militar á quien tocare de todo abono de sueldos, gratificaciones ú otro cualquiera que hicieren á los individuos que no pasaren de presente la revista de Noviembre, segun arriba se ha prevenido. S. M. quiere que V. E. en los límites de sus atribuciones emplee todo su celo y energía observando y haciendo observar sin contemplacion ni disimulo cuanto se previene en esta resolucion de S. M., que de su Real orden comunico á V. E. con el indicado objeto.

Lo que hago saber á todas las Autoridades militares, á fin de que por su parte tenga el mas exacto cumplimiento la Real orden inserta. Valladolid 27 de Setiembre de 1836. — Francisco Sanjuanena.

Real orden para que el Excmo. Señor Ministro de la Guerra marche al Ejército del Centro.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 17 del actual me dice lo que copio.

Excmo. Señor. — El Presidente del Consejo de Señores Ministros me dice con esta fecha lo

siguiente. — Excmo. Señor. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el Real decreto siguiente. — Con el fin de conseguir las grandes ventajas que deben esperarse de una acertada combinacion en el uso de las tropas que están empleadas en hostilizar á los rebeldes, y las que sucesivamente deben reforzarlas; y para que sin entorpecimiento ni demoras puedan superarse cuantas dificultades se presenten á la inmediata consecucion de tan importante objeto, he venido en resolver, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, que mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, Marqués de Rodil, marche inmediatamente al Ejército del Centro; y que con presencia del estado en que lo encuentre, y de las necesidades del pais, determine su reorganizacion y el plan de campaña que deba seguirse, prescribiendo al general en Jefe cuanto juzgue conducente al pronto término de la guerra civil que debasta las Provincias de Aragon y Valencia, pasando despues á desempeñar igual mision al Ejército del Norte con respecto á las Provincias Vascongadas y Navarra, con cuyo objeto tengo á bien autorizarle, como le autorizo con todas las facultades concedidas en circunstancias análogas á sus antecesores en el mismo Ministerio, ampliándolas desde ahora en cuanto necesario fuese, no solo para llenar el interesante encargo que expecialmente le confio, sino tambien para providenciar por sí cualquiera determinacion que requiera el mejor servicio de la Pátria, ya sea en lo gubernativo, ya en lo personal ó económico del Ejército. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio 16 de Setiembre de 1836. — Al Presidente del Consejo de Ministros. — Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno.

Lo que participo á V. E. á los fines expresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Valladolid 27 de Setiembre de 1836. — Francisco Sanjuanena. — Sr. Comandante militar de....

Real Decreto nombrando al Teniente General D. Baldomero Espartero, General en Jefe del Ejército del Norte.

Capitanía general de Castilla la Vieja. — El Señor Subsecretario de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo que sigue.

Excmo. Señor. — S. M. la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real Decreto siguiente. — Teniendo en consideracion los buenos servicios, inteligencia y demas circunstancias que reúne el Teniente General Don Baldomero Espartero, he venido en nombrarlo, como REINA Regenta y Gobernadora del Reino en nombre de mi augusta Hija

Doña ISABEL II, General en Jefe del Ejército de operaciones del Norte, Virey de Navarra y Capitan general de las Provincias Vascongadas, de cuyo cargo os relevo á fin de que quedeis expedito para el desempeño de la mision especial que tuye á bien conferiros para dicho Ejército y el del Centro en mi Real decreto de fecha de ayer. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento.

Lo que comunico á V. con el propio objeto. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 27 de Setiembre de 1836. — Francisco Sanjuanena. — Señor Comandante militar de...

Real orden haciendo dos aclaraciones al decreto de la Quinta de los cincuenta mil hombres.

Capitania general de Castilla la Vieja. — Plana mayor. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 18 del actual me dice lo siguiente.

Excmo. Señor. — He dado cuenta á S. M. la REINA Gobernadora de la comunicacion dirigida por el Señor Secretario de Estado y de la Gobernacion del Reino á este Ministerio de mi cargo en 10 del mes actual, acompañando una consulta sobre dos dudas que se ofrecen á la Diputacion Provincial de Valencia para llevar á efecto el Real decreto de 26 de Agosto último, relativo al llamamiento de los 5000 hombres. Y S. M. enterada de todo, despues de haber oido el dictámen de su Consejo de Ministros, se ha servido declarar lo siguiente:

1.º Que este llamamiento se considera como una continuacion del de 24 de Octubre del año último, debiendo incluirse en él á los que cumplieron los 18 años en el dia de su publicacion en la Capital de la Monarquía, y escluyendo á los que pasaron en el propio dia de los 40.

2.º Que los que en el transcurso del anterior al actual llamamiento hubiesen contraído matrimonio, habiendo sido encantarado en el primero, deben ser comprendidos en el presente sorteo. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Y lo traslado á V. para el propio fin, haciéndolo insertar en el Boletín oficial de esa Provincia. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 27 de Setiembre de 1836. — Francisco Sanjuanena. — Señor Comandante militar de...

Real decreto mandando promover la rápida ejecucion de la venta de bienes nacionales.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. — El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha de 2 del corriente me dice lo que sigue:

„Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: — No pudiendo afirmarse ni menos extenderse el crédito público mientras todos los acreedores de la nacion no se hallen convencidos de que se aplican á la consolidacion y amortizacion de la deuda los pingües recursos que ya la estan consignados, y que todavía podrán aumentar las Cortes generales ya convocadas; de conformidad con lo que me habeis propuesto, y oido acerca de ello el dictámen de mi Consejo de Ministros, vengo en decretar, á nombre de mi augusta Hija la REINA Doña ISABEL II, lo siguiente.

Artículo 1.º Mi Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda acordará y tomará todas las medidas que sean necesarias para promover la rápida ejecucion de mi Real decreto de 19 de Febrero de esta año, relativo á la venta de bienes nacionales que por cualquiera título ó motivo se hallen ó fueren adjudicados á la nacion, procurando señaladamente que se activen las de las fincas cuya tasacion ha sido ya pedida ó se pidiere en adelante, y que se pongan en subasta todas aquellas en que, no concurriendo este requisito, sean sin embargo de fácil y apetecible salida, y dando una atencion particular á la division de los predios grandes, á fin de que se avive el deseo de adquirir, y que las fincas en venta se ajusten á las fortunas mas moderadas.

Art. 2.º Igualmente acordará y tomará todas las medidas conducentes á promover el pronto despacho de las instancias entabladas y que se entablen en fuerza de mi Real decreto de 5 de Marzo, en solicitud de redencion de censos pertenecientes á las comunidades religiosas suprimidas.

Art. 3.º El mismo Secretario del Despacho meditará y resolverá si podrá convenir que el encargo de promover y realizar las ventas se confie á personas distintas de las que actualmente intervienen en la administracion.

Art. 4.º Todos los meses se publicará un estado del producto de estas ventas y de las redenciones de censos, acumulándose el total rendido por las de los meses anteriores, á fin de que la nacion y sus acreedores tengan siempre á la vista los progresos de estas interesantes operaciones.

Art. 5.º Se adoptarán medidas muy eficaces para destruir en los términos prevenidos por mis citados Reales decretos de 19 de Febrero y 5 de Marzo todos los títulos de la deuda pública que se recojan por efecto de las ventas, y de la redencion de censos, y desde luego se establecerá

un medio de cancelar ó inutilizar estos mismos títulos en el acto de recibirlos de los compradores para que nunca pueda temerse que vuelvan á la circulacion. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. = Está rubricado de la Real mano. = De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes."

Lo que traslado á V. para los mismos fines. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 14 de Setiembre de 1836. = El Marqués de Casa-Pizarro. = Sres. Alcalde y Ayuntamiento de...

Real orden mandando nivelar todas las clases de la Nacion que perciben haberes del Tesoro público.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = El Excmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 12 del actual me dice lo siguiente.

Convencida S. M. la REINA Gobernadora de la suma importancia de que las necesidades del Ejército se llenen con cuanta exactitud sea posible, se ha servido resolver:

1.º Que dándose la preferencia á todas las atenciones militares del servicio activo, no pueda acudirse á ningunas otras de cualquiera especie, mientras aquellas no se hallen cubiertas de modo que no sufra detencion ni demora lo perteneciente á la guerra.

2.º Que sin perjuicio de nivelar lo mas breve posible todas las clases de la Nacion que perciben haberes del Tesoro público, así en esta Capital como en las Provincias, no pueda hacerse en adelante ningun pago de estos mismos haberes sin que lo reciban á un propio tiempo, y sin distincion, los individuos de todos los ramos.

Y 3.º Que inmediatamente se forme en esa Intendencia y se me remita de seguida un estado que comprenda todos los créditos que tenga contra sí la Tesorería de la Provincia, ya sea por obligaciones no vencidas todavía, ya por cumplidas y no satisfechas, y ya en fin por previstas como indispensables para la regularidad del servicio. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia, excusando hacerle prevencciones que encarezcan la necesidad de su puntual cumplimiento, porque S. M. decidirá por la conducta que observe en V. S. si merece continuar en el desempeño de su empleo.

Lo que traslado á V. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 24 de Setiembre de 1836. = El Marqués de Casa-Pizarro. = Señores Alcalde y Ayuntamiento de...

Continúa la lista de los donativos para los gastos de armamento y defensa de esta Ciudad.

	Reales.
Sr. Conde de Toreno.	400
D. Juan de Mata Gomez.	040
Isidoro García y José Rodriguez, naturales de Leon, por multa impuesta por el Excmo. Señor Capitan General.	220
La Corporacion de Escribanos de Cámara, Canciller y Repartidor.	200
D. Pedro Cano, Relator.	050
D. Francisco Montiel, id.	050
D. Juan de Mata Gomez, Procurador.	020
D. Francisco Berzosa, id.	020
D. Simon Ordoñez, id.	020
D. Matias Serrano Linacero, id.	020
D. Epifanio Rodriguez, id.	020
D. Simon Pino, id.	020
D. Mauricio García, id.	020
D. Valentin Calvo Anton, id.	020
D. Patricio Lopez, id.	020
D. Hipólito Gomez Palacios, id.	011
D. Miguel Prieto, id.	010
D. Manuel Perez Gomez, id.	019
D. Felipe Abenicio, id.	010
D. Francisco Roldán, id.	010
Luis Santos, natural de Leon, por multa impuesta por el Excmo. Señor Capitan General.	110
Francisco Rubio, natural de id. por multa id.	110
José Velilla y Juan Velilla, de id. por id.	220
Manuel Reyero, de id. por id.	110
Francisco Ibañez, de id. por id.	110

Valladolid 19 de Setiembre de 1836.

ANUNCIOS.

Se halla vacante una de las dos plazas de Médicos titulares de la ciudad de Avila, cuya dotacion anual es de seis mil reales pagados mensualmente de fondos de Propios, siendo de su obligacion el asistir gratuitamente á los vecinos de la misma, con exclusion de las ocho Comunidades Religiosas que separadamente hacen sus convenios. Los facultativos que soliciten dicha plaza, dirigirán sus exposiciones al Presidente de su Ilustre Ayuntamiento en el preciso término de sesenta dias contados desde el dia diez y siete del presente mes de Setiembre.

En las Librerías de los hijos de Rodriguez se hallan de venta las obras siguientes:

Sistema general de las Aduanas de la Monarquía española en ambos emisferios, aprobado por las Cortes ordinarias del año de 1820. Consta esta obra de un tomo en folio á 160 rs. en pasta.

Estatutos de la Sociedad Médica general de Socorros mútuos. Un cuaderno en octavo mayor á 4 rs. en rústica.

Los Señores suscritores á la *Historia universal del Conde de Segur* pueden pasar á recoger el tomo 27 á las citadas Librerías de los hijos de Rodriguez. Este tomo es el segundo de la Historia de España. La suscripcion sigue abierta en los mismos términos que al principio de la publicacion de esta obra.

Tratado práctico general del cultivo de la vid, ó arte de hacer el vino, mejorarlo, conservarlo y curarlo. Dos tomos en 4.º, y el primero se halla ya venal en la librería de la Viuda de Roldán y en las principales del Reino.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Jueves 29 de Setiembre de 1836.

Indice de las Reales órdenes y circulares publicadas en este Periódico en el mes de Setiembre.

Real decreto nombrando Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra al Teniente General Marqués de Rodil. (Núm. 108.)

Real orden mandando que las Autoridades militares y civiles cooperen al cumplimiento de las leyes de Hacienda. (Id.)

Otra, señalando el modo y forma en que deben cobrarse los atrasos de Amortizacion por la venta de bienes Nacionales. (Id.)

Real decreto sobre la libertad de Imprenta. (Número 109.)

Otro, llamando al servicio de las armas cincuenta mil hombres. (Núm. 110.)

Otro, haciendo la distribucion de los cincuenta mil hombres en todas las Provincias del Reino. (Id.)

Real orden haciendo algunas aclaraciones al Real decreto de 12 de Octubre de 1834, sobre la presentacion de facciosos. (Id.)

Otra, suprimiendo todos los juzgados de rematados. (Id.)

Real decreto mandando no se consideren restablecidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales. (Núm. 111.)

Real orden autorizando al Supremo Tribunal de Justicia para que por ahora termine los negocios contenciosos pendientes en el mismo. (Id.)

Otra, mandando que todos los dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia presten el juramento á la Constitucion política de 1812. (Id.)

Otra, mandando continuar los juzgados de la Subdelegacion de Rentas. (Id.)

Anuncio núm. 6 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (Id.)

Real orden mandando que á las Diputaciones provinciales se asocien algunas personas para formar una Comision de Armamento y defensa. (Núm. 112.)

Otra, declarando válidas las redenciones de la carga de aposento y demas censos á favor del Estado hechas durante la época constitucional. (Id.)

Otra, relativa al arreglo del sistema general de pesas y medidas. (Núm. 13.)

Otra, señalando las reglas que han de observarse para asegurar la recaudacion del derecho de puertas por el vino en esta Ciudad. (Id.)

Ordenanza para el régimen, constitucion y servicio de la Milicia nacional local de la Peninsula é islas adyacentes. (Núm. 114.)

Real decreto mandando incluir en los sorteos á todos los individuos que para librarse de la suerte de soldado entreguen las cuotas que estan designadas. (Núm. 115.)

Otro, mandando formar una Junta que examine el sistema actual de diezmos. (Id.)

Otro, creando una nueva Junta para la enagenacion de los edificios que sirvieron de Monasterios y Conventos. (Id.)

Real decreto pidiendo á la Nacion una anticipacion de 200 millones de reales. (Núm. 116.)

Otro, haciendo el repartimiento entre las Intendencias del Reino de la anticipacion de los 200 millones de reales. (Id.)

Real orden sobre la recaudacion de la anticipacion de los 200 millones de reales. (Id.)

Otra, para las formalidades que deben observarse en las Tesorerías y Depositarias en la admission de las cantidades para eximirse de entrar en suerte de la quinta y en la movilizacion de la Guardia nacional. (Id.)

Real decreto acerca de la venta de los edificios que sirvieron de habitacion á las Comunidades religiosas, y de las campanas, alhajas, muebles y enseres que pertenecieron á sus iglesias. (Núm. 120. Suplemento.)

Núm. 23 del Boletin oficial de la venta de bienes nacionales. (Id.)

Anuncio núm. 8 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (Id.)

Real orden para que el pedido de armas para la Guardia Nacional se haga á los Capitanes generales. (Núm. 117.)

Real decreto estableciendo la Inspeccion y Subinspecciones de la Milicia Nacional. (Id.)

Real orden sobre el aumento y mas pronto arreglo de la Milicia Nacional. (Id.)

Otra, mandando que las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos subsistan por ahora bajo la organizacion actual. (Id.)

Otra, mandando que el ramo de Policia se denomine de Proteccion y Seguridad pública. (Id.)

Otra, mandando suspender el nuevo plan de estudios. (Id.)

Otra, relativa á los individuos que quieran servir en las legiones extranjeras. (N.º 117. Suplemento.)

Otra, para que á la Guardia Nacional movilizada se la suministre el alojamiento, utensilios y hospitalidad que á los cuerpos del Ejército. (Id.)

Repartimiento de 1690 reales del fondo de Pósitos. (Id.)

Real decreto relativo al fomento de la agricultura y ganaderia. (Núm. 118.)

Otro, mandando que los fondos que produzcan la exencion pecuniaria de los Milicianos

Nacionales y de los mozos que se eximan en el sorteo de 500 hombres esten á disposicion del Gobierno. (Id.)

Real orden mandando se suministre la leña para guisar los ranchos á las partidas de tropa, cualquiera que sea la fuerza de que se compongan. (Núm. 119.)

Otra, sobre la liquidacion de cuentas del ramo de cria caballar. (Id.)

Otra, exceptuando del pago de derechos de puertas y alcabalas por las ventas de caballos, yeguas y potros españoles. (Id.)

Real decreto concediendo á los Gefes políticos la facultad de suplir el consentimiento que con arreglo á la ley deben pedir los hijos de familia en ciertos casos para contraer matrimonio. (Id.)

Real orden mandando activar la rectificacion de la division territorial. (Id.)

Otra, prohibiendo la reimpresion de la Consti-

tuion política de la Monarquía española. (Id.)
Real decreto señalando varias medidas contra los que se han ausentado del Reino despues de jurada la Constitucion. (Id.)
Real orden mandando incorporar á sus respectivos cuerpos á todos los militares que se hallen separados de sus filas. (Núm. 120.)
Otra, para que el Excmo. Señor Ministro de la Guerra marche al Ejército del Centro. (Id.)
Real decreto nombrando al Teniente General D. Baldomero Espartero, General en Gefe del Ejército del Norte. (Id.)
Real orden haciendo dos aclaraciones al decreto de la quinta de los 500 hombres. (Id.)
Real decreto mandando promover la rápida ejecución de la venta de bienes nacionales. (Id.)
Real orden mandando nivelar todas las clases de la Nacion que perciben habéres del Tesoro público. (Id.)
Real decreto nombrando Secretario del Despacho de la Guerra al Teniente General Marques de Rodil. (Núm. 108.)
Real orden mandando que las Autoridades militares y civiles cooperen al cumplimiento de las leyes de Hacienda. (Id.)
Otra, señalando el modo y forma en que deben comprarse los arcos de Amortizacion por la venta de bienes Nacionales. (Id.)
Real decreto sobre la libertad de Imprenta. (Núm. 109.)
Otra, llamando al servicio de las armas cincuenta mil hombres. (Núm. 110.)
Otra, haciendo la distribucion de los cincuenta mil hombres en todas las Provincias del Reino. (Id.)
Real orden haciendo algunas aclaraciones al Real decreto de 12 de Octubre de 1834, sobre la prescripcion de factos. (Id.)
Otra, suprimiendo todos los juzgados de rematados. (Id.)
Real decreto mandando no se consideren restituidas las disposiciones emanadas de las dos épocas constitucionales. (Núm. 111.)
Real orden autorizado al Supremo Tribunal de Justicia para que por ahora termine los negocios pendientes en el mismo. (Id.)
Otra, mandando que todos los dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia presenten el juramento á la Constitucion política de 1812. (Id.)
Otra, mandando continuar los juzgados de la Subdiligencia de Rentas. (Id.)
Anuncio núm. 6 de la venta de bienes nacionales pertenecientes á esta Provincia. (Id.)
Real orden mandando que á las Diputaciones provinciales se asocian algunas personas para formar una Comision de Armamento y defensa. (Núm. 112.)
Otra, declarando válidas las retenciones de la carga de aparcerio y demás censos á favor del Estado hechas durante la época constitucional. (Id.)
Otra, relativa al arreglo del sistema general de pesas y medidas. (Núm. 113.)
Otra, señalando las reglas que han de observarse para asegurar la recudacion del derecho de puertas por el vino en esta Ciudad. (Id.)
Ordenanza para el régimen, construccion y servicio de la Milicia nacional local de la Peninsula é islas adyacentes. (Núm. 114.)
Real decreto mandando incluir en los sorteos á todos los individuos que para librarse de la suerte de soldado entreguen las cuestas que estan designadas. (Núm. 115.)

VALLADOLID IMPRENTA DE APARICIO.